



Expediente: 26/2022. Dación de cuenta al Consejo de Ministros en los supuestos del artículo 120 de la LCSP. Aplicación a las Mutuas.

Clasificación de informes: 1. Ámbito de aplicación subjetiva. 1.1. Entidades sometidas a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. 12. Expediente de contratación. Trámites. 12.1. Expediente de contratación. 12.2. Tramitación ordinaria, urgente o de emergencia.

ANTECEDENTES

La Dirección General del Patrimonio del Estado ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado acerca de la aplicación del requisito de la dación de cuenta al Consejo de Ministros en los casos de contratos tramitados por la vía de emergencia por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. La cuestión sometida a consulta ya ha sido resuelta por esta Junta en el informe 22/2020, de 19 de junio. Dicho informe versaba específicamente sobre el significado de la expresión “*entidades públicas estatales*” del artículo 120.1 b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y, concretamente, a si en la misma podían incluirse las sociedades mercantiles estatales y las fundaciones en mano pública del sector público estatal.



2. Nuestra conclusión en aquel informe fue que la expresión analizada se refería únicamente a las entidades estatales de carácter público en cuanto a su forma y regulación, dejando aparte a aquellas entidades del sector público estatal que presentan una forma jurídica privada y que se rigen por el derecho privado en lo esencial de su actividad. Alcanzábamos esta conclusión por las siguientes razones:

1) En primer lugar, porque, aunque fuera admisible la aplicación del procedimiento de emergencia respecto de todas las entidades que componen el sector público en sentido amplio, en la medida en que las situaciones que lo justifican pueden plantearse en la contratación de todas ellas, las normas procedimentales y competenciales del artículo 120.1 b) de la LCSP sólo deben entenderse aplicables a los entes del sector público que en concreto se mencionan, y no a otros.

2) Porque la determinación del ámbito subjetivo del artículo 120 de la LCSP proviene de textos legales anteriores y es muy precisa al no mencionar a sociedades estatales y fundaciones públicas. En efecto, el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, aprobada por el Decreto 923/1965, de 8 de abril, primer antecedente legal de este tipo de tramitación, alude expresa y específicamente a las Administraciones Públicas y a los Departamentos Ministeriales a los efectos de cumplir con el deber de dación de cuenta al Consejo de Ministros. Posteriormente, la primera mención a las entidades públicas estatales se contiene en el artículo 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que tiene ya un contenido muy similar al actual. El artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (donde se concede un plazo de sesenta días para dar cuenta al Consejo de Ministros) tiene un contenido exacto a los efectos que nos interesan; lo mismo que ocurre en los artículos 97 y 113 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y de su texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Resulta lógico pensar que si el legislador, a lo largo de todos estos textos legales, hubiera querido extender la necesidad de cumplir con esta obligación a las sociedades mercantiles estatales y a las fundaciones estatales hubiera incluido expresamente una referencia a éstas en alguno de los sucesivos textos legales que se han ido dictando. Obviamente, lo mismo se puede decir de las Mutuas.



3) Porque la única otra referencia que se contiene en la LCSP a las entidades públicas estatales alude a la adquisición centralizada obligatoria de equipos y sistemas para el tratamiento de la información (artículo 230.2 LCSP), siendo así que en el ámbito estatal y conforme al artículo 229 LCSP dicha contratación centralizada obligatoria alcanza a los entes, entidades y organismos indicados en las letras a), b), c), d) y g) del apartado 1.º del artículo 3 de la Ley, que no incluyen a las fundaciones públicas reguladas en la letra e) ni a las sociedades mercantiles estatales de la letra h). Tampoco alude de forma expresa a las Mutuas, mencionadas en la letra f) del precepto. Resulta congruente que en las dos ocasiones que la LCSP emplea los mismos términos su significado sea igual.

4) Porque resulta excesivo que en estos supuestos haya que dar cuenta al Consejo de Ministros teniendo en cuenta la naturaleza y las características propias de este tipo de entidades (sociedades mercantiles, fundaciones y Mutuas). Una solución distinta previsiblemente multiplicaría excesivamente el número de asuntos sometido al Consejo de Ministros.

3. Parece claro que, por lo expuesto, esta misma conclusión es perfectamente aplicable a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que, tanto el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (artículo 80) como el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (artículo 2) describen como asociaciones privadas de empresarios que, debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo e Inmigración y con tal denominación, se constituyan con el objeto de colaborar, bajo la dirección y tutela de dicho Ministerio, en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio, sin ánimo de lucro, con sujeción a las normas del presente Reglamento y con la responsabilidad mancomunada de sus miembros. Se trata, pues, de entidades formalmente privadas que actúan como colaboradoras del sistema y que no se incluyen en el concepto de “*entidades públicas estatales*”.

Tampoco quedan incluidas en ninguno de los restantes sujetos de derecho incluidos en el artículo 120.1 b) de la LCSP que, como es sabido, exige que se rinda cuenta al Consejo de Ministros si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus



Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales. Por tanto, el carácter de entidades colaboradoras privadas de las Mutuas las excluye del requisito de la dación de cuenta al Consejo de Ministros.

A esta conclusión no se puede oponer el hecho de que, conforme al artículo 3.3 c) de la LCSP sean consideradas poderes adjudicadores. Esta misma circunstancia también puede acontecer con algunas sociedades mercantiles que, sin embargo, no tienen que cumplir con el requisito de la dación de cuenta al Consejo de Ministros.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

CONCLUSIONES

El requisito de la dación de cuenta al Consejo de Ministros en los casos de contratos tramitados por la vía de emergencia a que se refiere el artículo 120.1 b) de la LCSP no es aplicable a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.